

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 519

Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Tener por contestada la demanda. -fl. 16-17-

ii) Sería del caso fijar fecha para la audiencia inicial; sin embargo, revisado el plenario, se advierte la necesidad preliminar de oficiar al JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, se sirva:

a) Certificar si en contra del señor LUIS EDUARDO BERMUDEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.597.728, se ha adelantado causa alimentaria, en caso positivo:

- o Indicar si en virtud de alimentos provisionales o definitivos los bienes o ingresos del mencionado se encuentran embargados por dicha dependencia, y el porcentaje de la cautela.
- o Remita el correspondiente proceso a este Despacho Judicial.

Lo anterior, con el propósito de que este Célula Judicial adecue la actuación surtida en la causa sometida a conocimiento, teniendo presente la regla contenida en el artículo 131 del Código de la Infancia de la Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>35</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>31 MAY 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria <u>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria


JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 515

Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Del dictamen pericial emitido por la Clínica Stella Maris Maris, visible de folio 87 a 90, córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días en los términos y para efectos de lo normado en el artículo 228 del C.G.P.

ii) Teniendo en cuenta que se cumplió la carga procesal dispuesta en la diligencia llevada a cabo el pasado 21 de mayo, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 5 del artículo 586 del C.G.P., en consecuencia, se **SEÑALA** el **12 DE JUNIO DE 2019** a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Para la realización del acto público, se tendrán como pruebas, las decretadas en el auto de la convocatoria inicial, adiado el 7 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 75 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 31 MAY 2019

JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 518

Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la solicitud efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- -fl.192-193-, previo a decidir sobre la misma, se dispone requerir a la referida entidad para que elucide el objeto de su petición, toda vez que, en este Despacho Judicial, se gestiona un proceso de naturaleza liquidatorio, cuyo fin es la liquidación y partición de los bienes herenciales, y no la ejecución de obligaciones, como así acontece en el proceso administrativo de cobro coactivo, seguido en el expediente No. 201506476 por dicha entidad. En consecuencia, no halla este Despacho Judicial, cuáles bienes que se llegaren a desembargar o remanentes productos de los embargos, puedan colocarse a disposición de la DIAN.

ii) Se advierte que la parte demandante no ha gestionado lo dispuesto en el literal ii del auto de sustanciación proferido el 18 de febrero de 2019 -fl. 190-; en consecuencia, se REQUIERE para que proceda de conformidad, y remita los oficios correspondientes al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Despacho Área de Cobro Coactivo de San José de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

SJAI

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>75</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>31 MAY 2019</u>
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar	
Secretaria	<u>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zulaima Ramírez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 517

Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Tener por contestada la demanda presentada por la *Curadora Ad-litem* de las señoras LUZ HELENA GARCIA REYES y ANA DOLORES REYES RAMON.

ii) De conformidad con el artículo 372 C.G.P., especialmente en su parágrafo, a fin de dirimir sobre esta causa judicial, se dispone lo siguiente:

a) SEÑALAR el día cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10: 00 a.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento -art. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

b) CITAR a MARIA FERNANDA GARCIA REY, LUZ HELENA GARCIA REYES Y ANA DOLORES REYES RAMON, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia -inc. 2º numeral 1º art. 372 del C.G.P.-.

iii) Conforme al parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes en los folios 9 a 32 y 100 a 154, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) INTERROGATORIO DE PARTE

- **CITAR** a LUZ HELENA GARCIA REYES, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso; el cual se desarrollará a instancias de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No solicitó.

iv) Negar la solicitud de la *Curadora Ad-litem* de las demandadas, toda vez que la cuantificación y tasación de los frutos civiles pretendidos por la demandante, no es un trámite que deba surtir en este proceso de naturaleza declarativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

SJA/

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 75 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 31 MAY 2019

Secretaria 